

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez informando que el término para subsanar la demanda venció el 10 de julio de 2020. La parte demandante radico escrito de subsanación el día 09 de julio de 2020, dentro del término. Para proveer.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

Secretario

(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que la demanda fue corregida conforme a los reparos señalados en el auto proferido el 1º de julio de 2020, pues el mandatario judicial de la demandante informa en su memorial de subsanación cual es el canal digital donde deben ser notificadas las partes y adicionalmente acredita haber remitido al demandado copia de la demanda y sus anexos.

Procede entonces a resolver el Despacho si es procedente proferir orden de pago dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **LEIDY PAOLA URIBE BETANCUR C.C. 1.053.786.221**, a través de defensor público, en representación de la menor **SOFÍA GALLEGO URIBE** y en contra del señor **ÁLVARO GALLEGO GONZÁLEZ C.C. 16.078.733**, para el cobro ejecutivo, así:

Por los saldos de las siguientes cuotas alimentarias dejadas de cancelar:

SEPTIEMBRE DE 2019	\$200.000,00
OCTUBRE DE 2019	\$200.000,00

NOVIEMBRE DE 2019	\$200.000,00
DICIEMBRE 2019	\$200.000,00
INCREMENTE DEL 6%	\$12.000,00
ENERO DE 2020	\$212.000,00
FEBRERO DE 2020	\$212.000,00
TOTAL:	\$1.124.000,00

Para un gran total de **UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$1.124.000,00)**

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil y por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

La cuota alimentaria fue fijada mediante Acta de Conciliación No. 0090 del 5 de agosto de 2019, celebrada en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL MANIZALES DOS, en la cual se estableció una cuota alimentaria a favor de la menor SOFIA GALLEGO URIBE, la suma de \$200.000,00 pesos mensuales, los que cancelaría el progenitor a la señora LEIDY PAOLA URIBE BETANCUR mediante consignación en la cuenta de ahorros de la demandante Nro. 05900048701 del Banco de Colombia, dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de septiembre de 2019, suma que se incrementará anualmente de acuerdo con las determinaciones que el gobierno nacional realice sobre el salario mínimo a partir del año 2019.

El documento presentado como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del C. General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por la suma señalada.

Igualmente, para que no se haga nugatoria la orden de pago se ordenará el embargo del 35% de todos los emolumentos que devengue el

demandado por razón de su trabajo en la empresa GENSA o en cualquier empresa sea pública o privada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago en proceso Ejecutivo de Alimentos a cargo del señor **ÁLVARO GALLEGO GONZÁLEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, en favor de la señora **LEIDY PAOLA URIBE BETANCUR** en representación de su menor hija **SOFÍA GALLEGO URIBE**, por las siguientes cantidades:

Por los saldos de las siguientes cuotas alimentarias dejadas de cancelar:

a)

SEPTIEMBRE DE 2019	\$200.000,00
OCTUBRE DE 2019	\$200.000,00
NOVIEMBRE DE 2019	\$200.000,00
DICIEMBRE 2019	\$200.000,00
INCREMENTE DEL 6%	\$12.000,00
ENERO DE 2020	\$212.000,00
FEBRERO DE 2020	\$212.000,00
TOTAL:	\$1.124.000,00

Para un gran total de **UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$1.124.000,00)**

- b) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de febrero 2020 y,
- c) Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

d) Por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

SEGUNDO: Las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P. y en concordancia con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

TERCERO: SE DECRETA el EMBARGO y RETENCIÓN del 35% del salario y el mismo 35% de las cesantías, primas legales y extralegales, incluidas las primas de junio y diciembre, vacaciones, sobresueldos, y de los demás emolumentos que devengue el señor **ÁLVARO GALLEGO GONZÁLEZ** en la empresa GENSA o en cualquier empresa que labore sea esta pública o privada.

CUARTO: OFICIAR al pagador de GENSA, informándole la medida de embargo y que dichas sumas de dinero serán consignadas los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 1) y a nombre de la señora **LEIDY PAOLA URIBE BETANCUR C.C. 1.053.786.221**

Se le hará saber al pagador del demandado, que el no cumplimiento lo hace responsable solidario en su caso de las cantidades no descontadas, además de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el 593 del C.G del P.

Parágrafo 1: Así mismo se decreta la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

QUINTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR el proceso mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico del señor **ÁLVARO GALLEGO GONZÁLEZ** y que fuera suministrado en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para pagar y excepcionar, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. JUAN MANUEL GÓMEZ MONTOYA C.C. 75.107.901**, y T. P. Nro. 213.814 del C. S. de la J., para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Ordenar notificarle personalmente este auto a la Defensora de Familia (artículo 612 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

VAGS

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA</p> <p>Notificado el anterior auto por Estado N° ____ Hoy ____ del mes de _____ del año 2020</p> <p>VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL Secretario</p>
--